

***** dentro del
presente juicio, en consecuencia:
SEGUNDO: Se condena a la parte demandada
***** al pago de la cantidad de
\$*****
***** por concepto
de interés moratorios
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:...”

--- **SEGUNDO.** Inconforme con dicha resolución, *****
interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala
Unitaria con el número de toca 1/2024, habiéndose resuelto el siete
(7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con los siguientes puntos
resolutivos:

**“--- PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado
incidental *****
agosto de dos mil veintitrés (2023) que declaró procedente el
Incidente de Liquidación de Convenio de Transacción Judicial de
saldo total respecto del saldo insoluto, capital vencido, intereses
ordinarios e intereses moratorios, relativo al juicio ejecutivo
mercantil 273/2020, promovido por el

ante el Juzgado Segundo Civil del Primer
Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta
Ciudad; resultaron infundados en parte, e inoperantes en
otra.-----
--- SEGUNDO. Se confirma la resolución apelada.-----
--- Notifíquese personalmente...”**

--- **TERCERO.** Respecto de la mencionada sentencia de segundo
grado, ***** promovió demanda de amparo indirecto,
misma de la que tomó conocimiento el Juzgado Decimocuarto de
Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad,
radicándose el juicio correspondiente con el número 64/2024, en el
que mediante ejecutoria del veintiséis (26) de diciembre de dos mil
veinticuatro (2024), se concedió el amparo y protección de la justicia
federal al mencionado quejoso, bajo el punto resolutivo siguiente:

**“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa

séptimo y octavo de esta sentencia,
Notifíquese...”**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **CUARTO.** El siete (7) de febrero en curso se recibió en esta Sala Unitaria el oficio relativo por medio del cual la autoridad de amparo requirió el cumplimiento de la referida sentencia proteccionista; a cuyo efecto oportunamente se solicitó y obtuvo una prórroga para dicho cumplimiento. Así, se procede a lo conducente; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, de la Ley de Amparo, y los diversos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---**SEGUNDO.** La autoridad amparista, al conceder el amparo y protección de la justicia federal al aquí apelante *****, en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución correspondiente, en sus partes conducentes textualmente señaló:

“SÉPTIMO. Examen constitucional del acto reclamado.

Los conceptos de violación son, por un lado, infundados y por otro fundados.

La parte quejosa manifiesta, en esencia, que el acto reclamado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de los conceptos de violación cuyo contenido es lo siguiente:

I. El primer concepto de violación, es que el primer agravio consistió en la ilegalidad de la sentencia, porque se emitió por un secretario en funciones; lo que dice, la autoridad responsable abordó sin exhaustividad al no explicar, porque no se vulneran las disposiciones 14 y 16 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El segundo concepto de violación, gira en torno a que hubo omisión de estudio del artículo 655 del código procesal civil, sin que, abundó, pueda estimarse con sentido de que de oficio debe tenerse en cuenta y darle vista a la contraria, por lo que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El tercer concepto de violación, es referente a que se omitió ponderar si los intereses infringen el numeral 21 del Pacto de San José, toda vez que, dice, no se realizó un análisis de la planilla de intereses para percatarse de que son desproporcionados, ello al

realizar un ponderación entre el derecho humano a la propiedad y el derecho de seguridad jurídica, por lo que, finalizo, debe advertirse de oficio cuando una tasa de interés sea excesiva (usura), lo que no se hizo por parte de la autoridad responsable.

IV. El cuarto concepto de violación, es relativo a que la autoridad responsable omitió responder de manera completa el agravio, consistente en que el actor acompañó a la demanda incidental, el convenio base de la acción, por así establecerlo el precepto 1390, Bis II, del Código de Comercio, y por no mencionar el nombre del contador que realizó el cálculo de los intereses, lo que, dice vulneró el principio de exhaustividad, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. El quinto concepto de violación, refiere que la autoridad responsable omitió dar respuesta al agravio que hizo valer, cuyo contenido es acerca del cobro de interés por interés y lo exagerado del cobro del interés, sin que sea suficiente que el tema de intereses y usura haya sido abordado por el juez natural, al ser propuesto en los agravios.

Dichos conceptos de violación son, por una parte, infundados y, por otra fundados...

En efecto, en la resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la magistrada responsable sostuvo en lo que aquí interesa:

“TERCERO. Estudio.

[...].

El primer disenso es infundado, dado que en términos del artículo 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 77. Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

XVII. Suplir al juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación.”

Se advierte que en casos como el de la especie en que el titular del juzgado atiende una comisión temporal, lo que propicia una ausencia de la misma índole (cuya circunstancia no es cuestionada por el recurrente), son los Secretarios de Acuerdos del Juzgado quienes deben suplir al juez en todas sus funciones y actuar como tal, hasta en tanto se haga la designación en su caso de un nuevo titular o bien, se reincorpore el juez ausente.

Por tanto, es infundado el agravio del disidente a través del cual alega que es ilegal que el fallo recurrido haya sido emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado; sin que pase desapercibido a la Sala Unitaria, que el propio funcionario al emitir la interlocutoria impugnada invoca, el fundamento legal que ha quedado transcrito; a la anterior consideración debe agregarse que la porción normativa invocada suple la falta de nombramiento de Juez en la persona del Secretario de Acuerdos del Juzgado, pues tal dispositivo legal autoriza y obliga a éste a suplir en sus funciones al Juez ausente; lo que además propicia que el multicitado fundamento legal no sea considerado como inconstitucional como lo afirma el apelante, dado que la administración de justicia no puede quedar paralizada ante una ausencia temporal o definitiva de un juez pues generaría el incumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 17 vinculado a que la justicia está a cargo de los tribunales y que debe impartirse en los plazos y términos fijados por las leyes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo que hace a la violación procesal alegada por el recurrente en el sentido de que no se dio vista al actor incidentista respecto de la oposición del demandado incidental, lo que constituye una violación al artículo 655 del Código Procesal Civil; se estima inatendible, toda vez que obra en autos el auto firme de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -página 465 del testimonio de apelación- en el sentido de que se dicte la resolución correspondiente al incidente, cuyo auto citado no fue impugnado por el ahora apelante, de manera tal que consintió se pronunciara la interlocutoria correspondiente.

Por tanto, en términos del artículo 926 del Código Procesal Civil, la referida violación procesal quedó consentida, por lo que la misma es inatendible en apelación.

Por lo demás alegado por el disidente en cuanto a estimar usurarios los intereses legales y moratorios a cuyo pago fue condenado en el fallo recurrido; es inoperante para la revocación de la interlocutoria en cuestión, pues dichas circunstancias ya fueron atendidas en el propio fallo, respecto de las cuales el juzgador las estimó improcedentes como consta en la transcripción que sobre dicho tema consta en este propio considerando, y que no son combatidas frontalmente por el recurrente, de manera tal que dichos razonamientos merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos precisamente por falta de ataque frontal por el apelante.

En diverso tema planteado por el disidente en cuanto a que el convenio de transacción celebrado entre las partes, no obstante, su firmeza legal, debió agregarse la demanda incidental, y que a ese respecto no coincide con el juez quien argumentó que no era necesaria su exhibición con la demanda incidental porque ya obra en autos. es infundado, pues ciertamente si dicho convenio de transacción judicial celebrado entre los contendientes y pasado ante la autoridad judicial goza de firmeza legal, y el mismo consta en autos, no había necesidad de acompañar dicho documento como anexo a la demanda incidental, con mayor razón si el actor incidentista en el escrito inicial se refirió al convenio de transacción mencionado aduciendo que se encontraba agregado a los autos, aunado a que al admitirse a trámite el incidente por auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se acordó que admitía en los términos planteados por el incidentista; y sin que se pierda de vista que el demandado incidental produjo contestación al incidente refiriéndose y excepcionándose respecto del multicitado convenio de transacción judicial.

Por ello, lo infundado del disenso en cuestión.

Por último, es infundado el alegato relativo a que en la demanda incidental no se proporciona el nombre del contador que expidió el certificado contable y que por ello no existe certeza de que sea el mismo que se agregó a la demanda incidental. Así se considera, en virtud de que, si bien en la demanda incidental no se señaló el nombre del contador que elaboró el certificado contable del caso, sin embargo, al haber sido exhibido como anexo de la demanda, debe considerarse como parte integrante de la misma, como así ha sido sostenido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, de título: DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS; con mayor razón si de los hechos de la demanda incidental se advierte que el incidentista hace remisión expresa a los datos contenidos en dicho documento contable; de ahí que la sola falta de cita de nombre del contador que elaboró el certificado contable de la especie, no cause agravio al disidente.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado en parte, y lo inoperante en otra, de los agravios expuestos por el apelante,

con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado incidental ***** , contra interlocutoria de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que declaró procedente el Incidente de Liquidación de Convenio de Transacción Judicial de saldo total respecto del saldo insoluto, capital vencido, intereses ordinarios e intereses moratorios, relativo al juicio ejecutivo mercantil 273/2020, promovido por el ***** , ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad;) en resultaron infundados en parte, e inoperantes otra.
SEGUNDO. Se confirma la resolución apelada.”

Lo antes transcrito pone de manifiesto lo siguiente:

En cuanto al primer concepto de violación es infundado, pues se advierte que la autoridad señalada como responsable, determinó que los secretarios de acuerdos se encuentran facultados para suplir al juez en sus funciones, conforme lo dispone el artículo 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que es ajustado a lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la administración de justicia no puede quedar paralizada, ante la ausencia temporal o definitiva de un juez, con lo cual quedó contestado el agravio indicado por el quejoso, y colmado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al segundo concepto de violación deviene infundado, en razón de que la autoridad responsable, sostuvo que, conforme al artículo 926 del código procesal civil, la violación procesal referente a que se dio vista al actor incidentista con la oposición del demandado, quedó consentida, sin que hubiera sido necesario el análisis del numeral 655 de dicha codificación; de ahí lo infundado del argumento; al haberse satisfecho la fundamentación y motivación requerida por los numerales 14 y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que va el cuarto concepto de violación, es infundado, toda vez que la magistrada responsable, adujo no había necesidad de acompañar el convenio de transacción judicial toda vez que el mismo gozo de firmeza legal y obraba en autos no había necesidad que obrara como anexo a la demanda incidental, con lo que quedó respondido el argumento y, por ende, deviene infundado el concepto de violación en estudio; al haberse atendido lo previsto en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad responsable agregó que el certificado contable se exhibió como anexo a la demanda y, por lo tanto, debe estimarse parte integrante de ello, conforme al criterio de apostillado "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER ANEXO"; aunado a que en los hechos de la demanda hace remisión a dicho documento contable; lo que robustece el concepto lo infundado de la violación.

En cambio, son fundados los conceptos quinto y tercero.

Así es, el apelante, ahora quejoso, en los agravios hizo valer en lo conducente:

"... Es decir que por tratarse la actora de una Institución financiera no incurre en usura? Vea usted, como se puede decir esto cuando

* La demanda principal se reclamaba como suerte principal la cantidad de 1.094.849.87 como suerte principal, en la que se suman la deuda de los dos créditos.

* En el incidente después de la firma del convenio se reclama la cantidad de total de *****

* En el convenio se reconoce el adeudo y capitalización de intereses y se reclama la cantidad de *****

* Ahora se me condena al pago de *****

Pero los créditos que obvio existieron pagos fueron inicialmente por un total de:

dos créditos uno por la cantidad de 583,333,30 y el otro crédito de 1,240.806.23, pero al momento de presentar la demanda se explica que se reclama los créditos que a ese momento se adeudaban y que era por las cantidades del primer crédito la cantidad de 678.925.00 y la segunda por 316,000.00 pesos.

No es acaso es desproporcionado el cobro, si se parte de la idea que la deuda era mucho menor a la cual se realizaron los pagos, está claro que la deuda inicial era menor o porque razón el Juez justifica que la institución bancaria si pueda cobrar intereses legales moratorios, cobro de seguros cobro de intereses ilegalmente capitalizados.

El interés al que fui condenado a pagar, rebasa las tasas de interés del mercado en operaciones ya que para realizar su cálculo no se realizó una adecuada apreciación la que únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En este orden el interés al que fui condenado, excede lo usual en el mercado financiero, por lo cual, en el caso, la usura es notoria; ello, por constituir un detrimento grave en el patrimonio del suscrito.

Cabe señalar que el interés legal no es un parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado y menos para concluir que si lo es, deba ajustarse a ese tipo de interés. En todo caso, comparación tendría que soportarse, al menos, en tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la Nación, pero si el fin es proteger los derechos humanos aplicando el principio pro persona se debió aplicar

el interés legal en los términos del artículo 1708 del código civil de Tamaulipas.

“El interés legal se determina conforme lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente hasta el tipo legal”

Artículo 1173

“Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Se determinará como interés legal a cubrir todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento.”

CÓDIGO DE COMERCIO

2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

2397.- Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses...”

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo en cuanto a ese tema lo que sigue

“...Por lo demás alegado por el disidente en cuanto a estimar usurarios los intereses legales y moratorios a cuyo pago fue condenado en el fallo recurrido; es inoperante para la revocación de la interlocutoria en cuestión, pues dichas circunstancias ya fueron atendidas en el propio fallo, respecto de las cuales el juzgador las estimó improcedentes como consta en la transcripción que sobre dicho tema consta en este propio considerando, y que no son combatidas frontalmente por el recurrente, de manera tal que dichos razonamientos merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos precisamente por falta de ataque frontal por el apelante...”

Lo anterior pone de manifiesto que, como lo dice el quejoso, en la resolución reclamada se omitió dar respuesta a ese argumento, pues en tal resolución se indicó que lo alegado en cuanto a estimar usurarios los intereses legales y moratorios ya fue atendido en el fallo recurrido y que no son combatidos frontalmente por el recurrente; sin dar respuesta al agravio transcrito con anterioridad en esta ejecutoria y sin que, dicho sea de paso, hubiera precisado qué argumentos no son combatidos frontalmente, con lo cual es evidente que se vulneró



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, del análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, primeramente, se debe destacar el contenido del artículo 14 Constitucional, que dispone:

“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Del ordenamiento transcrito es posible advertir que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Ese derecho del gobernado, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, en el juicio se sigan tales formalidades esenciales, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y de manera genérica se traducen en los requisitos siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Exigencias deben ser invariablemente respetadas, porque de lo contrario, se dejaría de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ello para evitar la indefensión del afectado.

Se invoca la jurisprudencia 47/95, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...”

Además, el referido derecho fundamental se encuentra vinculado al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Ley Fundamental, que en lo conducente, establece:

“Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

De su literalidad se desprende, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.

Así, de la interpretación conjunta de los artículos transcritos, se advierte para los actos de molestia y privación, sean legales, requieren entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente, que funde y motive su determinación, una vez cumplidas las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

En el entendido, conforme a los reiterados criterios jurídicos, por fundamentación se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales reguladores del hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con el acto de autoridad.

Por otra parte, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de fundamentación y motivación, deben coexistir y se presuponen mutuamente, dado no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos correspondientes.

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tomo 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...

La exigencia de estos aspectos, tiene como propósito que el gobernado conozca las razones condujeron a la autoridad a emitir un acto que trascienda a su esfera de derechos, y de esa manera estar en aptitud de impugnarlos; además con ello se garantiza que la actuación de la autoridad no sea arbitraria.

Encuentra apoyo la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, donde se lee:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...

En el entendido de que el tercero de los conceptos de violación, está relacionado con el quinto de tales conceptos al tratarse sobre el tópico de usura y que será materia de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

En este orden de ideas, ante lo fundado de los conceptos de violación quinto y tercero, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

OCTAVO: Efectos del amparo y la protección concedida.

La Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, deberá realizar lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y,*
- 2. En su lugar, dicte otra en la que analice y dé respuesta al agravio expuesto por el quejoso apelante, ahora quejoso, en relación con el tema de la usura, respecto a los intereses; y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda...”*

--- TERCERO. Así las cosas, por principio de cuentas y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, esta Sala Unitaria deja insubsistente la diversa resolución que había pronunciado el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el presente toca, y en su lugar emite la presente. -----

--- CUARTO. El apelante ***** **, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

“A G R A V I O S

El recurso de apelación es un medio de impugnación, establecido en nuestra legislación procesal, y en el Código de Comercio, para que el Supremo Tribunal de Justicia, en el Estado, revoque o modifique, la resolución dictada en primer instancia; y en su caso analice las violaciones procesales sostenidas no consentidas.

Además de las violaciones procesales, que precisaremos en este escrito, debemos destacar, que el Juez A quo dejó de aplicar o aplicó

incorrectamente los artículos 113, 114, 115, 400, 409, Código de Procedimientos Civiles, pero además de las violaciones procesales, dejando de aplicar lo que establecen los artículos 1, 14, 26 y 17, Constitucionales.

*La resolución impugnada vulnera lo establecido en el artículo 4 Constitucional 16 Constitucional 17 Constitucional (Se transcriben). Como se advierte de la sentencia incidental que se impugna esta fue emitida por el LICENCIADO ***** Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el C. ***** , Oficial Judicial "B", en funciones de Secretario de Acuerdos.*

Estos abogados no son jueces y no son competentes para emitir una sentencia y aunque su función refieren que la ejercen en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: 77.- (Se transcribe).

Fundamento que no autoriza a dictar sentencias, solo a suplir lo que la ley lo autoriza, no hacer las veces de un Juez ya que no cuenta con un nombramiento para ejercer esa función aunado que el Código Procesal Civil es muy claro al establecer cuales son las actuaciones del juez y cuales las del secretario de acuerdo ya que únicamente el Juez emite las sentencias, y no el que lo esté supliendo como juez y esto es así ya que precisamente la Constitución que es la Ley suprema de este país, establece que ningún gobernado puede ser afectado molestado privado si no es por un Tribunal competente que cumpla con las formalidades del procedimiento y tanto en los Incidentes como en ejecución forzosa es el Juez el que emite el acto de molestia, esto es, la resolución que puede restringir derechos posesiones o propiedades del gobernado no cualquier funcionario del Poder Judicial, es solo el Juez quien puede emitir el mandato de molestia o privación y si nuestro Código de Procedimientos en forma clara refiere que el Juez ,debe emitir las sentencias, esta claro que la resolución emitida es ilegal ya que no se cumple con el procedimiento y se vulnera lo establecido en nuestra Constitución y aunque el dispositivo legal 77 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado diga que suple al Juez, dicho artículo es inconstitucional al pretender que el secretario emita resoluciones de esa naturaleza con consecuencias al Gobernado.

Es entendible que en cuestiones de trámite o por enfermedad se supla a un Juez pero no es aceptable que en el Juzgado Segundo no exista un Juez que resuelva los conflictos y que un secretario haga las veces de Secretario y de Juez y obvio supongo con sueldo de Secretario pero con responsabilidad de Juez.

Es incuestionable que es ilegal la sentencia impugnada ya que como lo dice el numeral 14 Constitucional Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,.. Sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades, ya que en el presente caso para emitir la sentencia esta no se realizó cumpliendo con las formalidades del procedimiento, esto es la sentencia no cumple con lo que se establece en el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio ya que no fue dictada por un Juez y el numeral 16 Constitucional, dice que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, quien firma el mandato escrito no es un Juez, es quien suple a un Juez ya que no cuenta con nombramiento legalmente expedido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.



Para llevar a cabo la ejecución forzosa dice el Código de Procedimientos Civiles lo siguiente: Artículo 650.- (Se transcribe).

Nuestro mismo código también establece cual es la obligación del Juez al emitir una resolución, según el artículo siguiente: Artículo 115.- Artículo 655.- (Se transcriben).

En lo relativo a los incidentes el artículo del mismo código dice lo siguiente: Artículo 144.- (Se transcribe).

En ese orden la ley orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, establece cuales son las funciones de un Juez en el artículo 38:

Artículo 38.- (Se transcribe).

No establece la Ley Orgánica que el Secretario pueda conocer y resolver los conflictos contenciosos, es el juez quien debe resolverlos.

La sentencia me causa agravia ya que en la misma se dice entre otras cosas que: (Se transcribe).

En principio, no es cierto lo que se dice en la sentencia impugnada al decir que se cumplió con lo que establecen los numerales 655 y 656 del Código de Procedimientos Civiles ya que como se advierte en autos el suscrito al dar contestación el incidente realice una clara oposición así lo dije en mis peticiones y al inicio del escrito de contestación dije lo siguiente: (Se transcribe).

Sin embargo al realizar mi oposición, se emitió el acuerdo de fecha 22 de mayo del año en curso, en el que se acordó lo siguiente: (Se transcribe).

Como se advierte del acuerdo señalado en ningún momento se da vista al promovente incidental de mi oposición cumpliendo con lo que se indica en el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles, vulnerándose en mi perjuicio las reglas del procedimiento. En la sentencia que se impugna el Secretario que emite la sentencia concluye que fue correcta la "Liquidaciones que este juzgador considera procedentes y que no son usureras por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, debèn ser prohibidas por la ley."

En los argumentos se dice en la sentencia que: "Es decir, este juzgador para realizar el estudio de la usura no solo toma en consideración la tasa de interés máxima permitida por la ley, sino también las transacciones del sistema bancario o financiera y solo cuando el interés pactado es superior a estos dos elementos es que se considera usurero, en consecuencia, al ser la parte actora una institución de crédito

*****, sus operaciones se encuentra dentro de los límites de las transacciones del sistema bancario o financiero"

Es decir que por tratarse la actora de una Institución financiera no incurre en usura? Vea usted, como se puede decir esto cuando

* La demanda principal se reclamaba como suerte principal la cantidad de 1.094.849.87 como suerte principal, en la que se suman la deuda de dos créditos.

* En el incidente después de la firma del convenio se reclama la cantidad de total de *****

* En el convenio se reconoce adeudo y capitalización de intereses y se reclama la cantidad de *****.

* Ahora se me condena al pago de *****

* Pero los créditos que obvio existieron pagos fueron inicialmente por un total de:

dos créditos uno por la cantidad de 583,333,30 y el otro crédito de *****; pero al momento de presentar la demanda se explica que se reclama los créditos que a ese momento se adeudaban y que era por las cantidades del primer crédito la cantidad de *****

No acaso es desproporcionado el cobro, si se parte de la idea que la deuda era mucho menor a la cual se realizaron pagos, esta claro que la deuda inicial era menor o porque razón el Juez justifica que la institución bancaria si pueda cobrar intereses legales moratorios, cobro de seguros cobro de intereses ilegalmente capitalizados.

El interés al que fui condenado a pagar, rebasa las tasas de interés del mercado en operaciones ya que para realizar su cálculo no se realizó una adecuada apreciación, la que únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice, inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En este orden el interés al que fui condenado, excede lo usual en el mercado financiero, por lo cual, en el caso, la usura es notoria; ello, por constituir un detrimento grave en el patrimonio del suscrito.

Cabe señalar que el interés legal no es un parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado y menos para concluir que si lo es, deba ajustarse a ese tipo de interés. En todo caso, tal comparación tendría que soportarse, al menos, en las tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la Nación, pero si el fin es proteger los derechos humanos aplicando el principio pro persona se debió aplicar el interés legal en los términos del artículo 1708 del Código Civil de Tamaulipas. “Artículo 1708.- “Artículo 1173.- (Se transcriben).”

CÓDIGO DE COMERCIO “Artículo 2395.- Artículo 2397.- (Se transcriben).”

La sentencia impugnada al abordar el tema de las excepciones las declaró improcedentes con argumentos infundados e inmotivados ya que al respecto se dijo lo siguiente: “(Se transcribe).”

Sin compartir este argumento ya que la materia civil se rige por estricto derecho y si el numeral 1390 Bis 11.- del código de comercio el cual dispone que la demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: “(Se transcribe).

Pero además así lo dispone la tesis jurisprudencial que es aplicable al presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA. “SENTENCIA

“-- En cuanto al punto marcado como 6.- en su escrito de desahogo de vista: debe decirse que resultan improcedentes, esto en virtud de que la parte actora, acompañó a su escrito inicial incidental la plantilla de liquidación consistente en las operaciones aritméticas realizadas por el contador C.P. JUAN MANUEL BARRERA HUERTA, sin que resulte relevante si el mismo reviste el nombramiento de contador autorizado por la persona moral actora, pues al haberse exhibido la planilla de liquidación en los términos del artículo 13480 del Código de Comercio y haberse estimado por esta autoridad que la misma contiene las operaciones matemáticas correspondientes a las cantidades exigidas, dicha plantilla es susceptible de ser aprobada; lo anterior puesto que, contrario a lo que aduce la parte demandada incidental, las cantidades adeudadas tomadas como base, lo fueron



las que corresponden al convenio de transacción judicial aprobado en autos y el cual fuera suscrito y ratificado por las partes, por lo que el hecho de que la parte demandada se inconforme con las cantidades adeudadas que refiere el actor incidental en el sentido de que las mismas no corresponden a lo exigido en vía de prestación en el escrito inicial de demanda, resulta inocuo al procedimiento de liquidación incidental que nos ocupa.

No existe la certeza que el certificado de adeudo que anexa sea el mismo adeudo que detalla en su demanda ya que no proporciona el nombre del contador que lo expidió...”

--- **QUINTO.** Dichos agravios, expresados por el apelante, quien en el incidente de origen figura como demandado incidental, analizados en términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, resultan infundados en parte e inoperantes en otra.

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución apelada, en los que constan las razones y fundamentos legales en los que el a quo se apoyó para declarar procedente el Incidente de Liquidación de Convenio de Transacción Judicial de saldo total respecto del saldo insoluto, capital vencido, intereses ordinarios e intereses moratorios, particularmente la condena al pago líquido de intereses ordinarios y moratorios:

“SEGUNDO: Conforme al Convenio Judicial celebrado por las partes el dieciséis de diciembre del dos mil veinte, los demandados reconocieron adeudar la cantidad de \$***** que incluía la suerte principal, intereses y accesorios del crédito, calculados a la fecha de su celebración.

Sin embargo con motivo del incumplimiento de pago conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del CONVENIO, el actor comparece a efectuar la liquidación de capital vencido, interés ordinario y parcial de intereses moratorios, conforme al Estado de Cuenta que exhibe, suscrito por el C.P. Juan Manuel Barrera Huerta, con Cédula Profesional No. 2403994 al 01 de marzo de 2023, donde consta que la parte demandada, adeuda los conceptos que a continuación se desglosan: Saldo insoluto:

***** sobre
el contrato de crédito número 05008149415, siendo en total de
ambos créditos la cantidad de
\$*****

De la liquidación que comprende los adeudos de incumplimiento de pago de los demandados, no se advierte la fecha de cuando la parte contraria dejó de incumplir con los pagos en su escrito incidental, siendo esto carga para la parte interesada.

TERCERO: El incidentista señaló en el convenio judicial que la tasa de interés ordinaria que se tomó como base es la del 17.00%, conforme la cláusula SEXTA se pactó la forma de calcular los Intereses Ordinarios, la cual establece lo siguiente: "SEXTA.- INTERESES.- LA PARTE DEMANDADA, se obliga a pagar a EL ACTOR, INTERESES ORDINARIOS, calculados sobre los saldos insolutos de los adeudos aquí reconocidos, pagaderos por periodos de intereses mensuales, a razón de la tasa fija anual del 17.00% (DIECISIETE POR CIENTO) para cada uno de los créditos. Así como, se obliga a pagar a EL ACTOR, INTERESES MORATORIOS calculados sobre los saldos vencidos del capital de los adeudos aquí reconocidos, a razón de multiplicar 1.5 veces la tasa de intereses ordinarios, para cada uno de los créditos...", por lo que en la especie, el cálculo para los intereses ordinarios se realizó bajo la siguiente fórmula: capital insoluto por 17.00 (Tasa de Interés Ordinario) entre 360 (trescientos sesenta) días, por los días transcurridos y el cálculo para los intereses moratorios se realizó bajo la siguiente formula: base de cálculo por 25.50 (Tasa de Interés Moratorio) entre 360 (trescientos sesenta) días, por los días transcurridos.

CUARTO: En mérito a lo anterior debe decirse que el presente Incidente de Liquidación de Convenio resulta procedente, ya que el incidentista presentó la liquidación correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 655 y 656 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y señala que el cálculo de los intereses ordinarios lo realiza desde el siete de diciembre del dos mil veinte hasta el veintiocho de febrero del año en curso, conforme a la tasa del 17.00% (diecisiete por ciento). Y al aplicar la fórmula QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN en específico en los estados de cuenta certificados que se acompañan como anexos a la demanda incidental y una vez verificados los mismos por esta autoridad se establece que de capital insoluto de

***** por 17.00% entre 360 días, por los días efectivamente transcurridos cada mes, se obtiene que el demandado adeuda por éste concepto
\$*****

Así mismo para obtener los intereses moratorios generados desde el siete de diciembre del dos mil veinte hasta el veintiocho de febrero del año en curso, utilizó la formula capital vencido de \$***** por 25.50% (tasa de interés moratoria anual obtenida multiplicando la Tasa de Interés Ordinaria por 1.5 veces) entre 360 días por los días transcurridos cada mes, de donde se obtiene que por éste concepto el demandado adeuda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

§*****

Liquidaciones que este juzgador considera procedentes y que no son usureras por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Lo anterior se dice así tomando en consideración que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.

Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(..)”

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.

En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.

De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un título de crédito:

“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos



humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, en materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

Es decir, este juzgador para realizar el estudio de la usura no solo toma en consideración la tasa de interés máxima permitida por la ley, sino también las transacciones del sistema bancario o financiera y solo cuando el interés pactado es superior a estos dos elementos es que se considera usurero, en consecuencia, al ser la parte actora una institución de crédito

*****, sus operaciones se encuentran dentro de los límites de las transacciones del sistema bancario o financiero.

En consecuencia, se considera correcto arribar a la conclusión de que el interés exigido por la parte actora no es usurero, ya que si bien dichas tasas pudieran resultar superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que se encuentran dentro de los límites establecidos para la regulación de los interés pactados por el sistema bancario o financiera para operaciones similares, siendo este sistema un elemento de estudio para determinar la posible usura.

Ahora bien, atendiendo al escrito de desahogo de vista presentado por el C. ***** en fecha diecinueve de mayo del año en curso en su carácter de parte demandada dentro del juicio principal; se procede al estudio de los argumentos vertidos por el demandado, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; mismos que una vez analizados, se estima que en su totalidad devienen notoriamente improcedentes; lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

En cuanto al punto marcado como II en su escrito de desahogo de vista: este resulta notoriamente improcedente, puesto que la obligación de fundar y motivar las resoluciones judiciales, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente, es obligación de la autoridad judicial, y no es dable exigir tal requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho), por lo que no hay lugar a desestimar el presente incidente, como ya se estableció en el auto admisorio incidental; admisión que, debe precisarse, no tuvo su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda.

En cuanto al punto marcado como II - A, en su escrito de desahogo de vista: el mismo deviene notoriamente improcedente, toda vez que el convenio suscrito por las partes y aprobado en autos, ya consta agregado a los autos.

En cuanto al punto marcado como II – B en su escrito de desahogo de vista: resulta improcedente puesto que el convenio de transacción judicial aprobado en autos en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se encuentra firme y sus efectos de sustitución de sentencia judicial se encuentran vigentes; por lo que no es dable el estimar que debe tomarse en consideración el escrito inicial de demanda, sobre la cosa juzgada que constituyó dicho convenio de transacción judicial.

En cuanto al punto marcado como II – C en su escrito de desahogo de vista: el mismo resulta infundado, puesto que el requerimiento que refiere fue efectuado por esta autoridad judicial, y no por la parte actora como erróneamente estima el demandado incidental; esto en virtud de que tal requerimiento a justificar encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de pago contraída, constituyó el requerimiento de cumplimiento voluntario previo al decreto de la apertura de la etapa de ejecución forzosa del convenio aprobado en autos; mismo que fuera notificado a la parte demandada mediante diligencia actuarial de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En cuanto al punto marcado como II – D en su escrito de desahogo de vista: dichas manifestaciones resultan improcedentes, esto en virtud de que el demandado incidental aduce que el procedimiento incidental, en específico el escrito inicial incidental, se rige por el procedimiento concerniente a la demanda, lo que es notoriamente improcedente atendiendo a lo dispuesto por los numerales 1348 al 1357 del Código de Comercio, en los cuales se establece el procedimiento judicial para la tramitación de los incidentes, sin que sea aplicable analógicamente la tesis aislada que refiere erróneamente como vinculante..

En cuanto al punto marcado como 6.- en su escrito de desahogo de vista: debe decirse que resultan improcedentes, esto en virtud de que la parte actora, acompañó a su escrito inicial incidental la plantilla de liquidación consistente en las operaciones aritméticas realizadas por el contador C.P. JUAN MANUEL BARRERA HUERTA, sin que resulte relevante si el mismo reviste el nombramiento de contador autorizado por la persona moral actora, pues al haberse exhibido la planilla de liquidación en los términos del artículo 13480 del Código de Comercio y haberse estimado por esta autoridad que la misma contiene las operaciones matemáticas correspondientes a las cantidades exigidas, dicha plantilla es susceptible de ser aprobada; lo anterior puesto que, contrario a lo que aduce la parte demandada incidental, las cantidades adeudadas tomadas como base, lo fueron las que corresponden al convenio de transacción judicial aprobado en autos y el cual fuera suscrito y ratificado por las partes, por lo que el hecho de que la parte demandada se inconforme con las cantidades adeudadas que refiere el actor incidental en el sentido de que las mismas no corresponden a lo exigido en vía de prestación en el escrito inicial de demanda, resulta inocuo al procedimiento de liquidación incidental que nos ocupa

En cuanto al punto marcado como excepciones, en lo particular al apartado de USURA que refiere en su escrito de desahogo de vista; tal situación y la posible constitución de la figura de la usura, ya fueron analizadas en párrafos anteriores; sin que pase por alto para esta autoridad, que de acorde al derecho comercial, las partes son libres de convenir en la forma y medios que a sus intereses conviniere, por lo que al haberse convenido entre las mismas, la capitalización de los intereses en los términos expresados en el convenio de transacción aprobado en autos, resulta procedente la presente liquidación, como ya se estableció en la presente resolución...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se da contestación al primer disenso el cual es infundado, dado que en términos del artículo 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 77. Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

XVII. Suplir al juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación.”

--- Se advierte que en casos como el de la especie en que el titular del juzgado atiende una comisión temporal, lo que propicia una ausencia de la misma índole (cuya circunstancia no es cuestionada por el recurrente), son los Secretarios de Acuerdos del Juzgado quienes deben suplir al juez en todas sus funciones y actuar como tal, hasta en tanto se haga la designación en su caso de un nuevo titular o bien, se reincorpore el juez ausente temporalmente. -----

--- Por tanto, es infundado el agravio del disidente a través del cual alega que es ilegal que el fallo recurrido haya sido emitido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado; sin que pase desapercibido a la Sala Unitaria, que el propio funcionario al emitir la interlocutoria impugnada invocó el fundamento legal que ha quedado transcrito; a la anterior consideración debe agregarse que la porción normativa invocada suple la falta de nombramiento de Juez en la persona del Secretario de Acuerdos del Juzgado, pues tal dispositivo legal autoriza y obliga a éste a suplir en sus funciones al Juez ausente; lo que además propicia que el multicitado fundamento legal no sea considerado como inconstitucional como lo afirma el apelante, dado que la administración de justicia no puede quedar paralizada ante una ausencia temporal o definitiva de un juez pues ello generaría el

incumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 17 vinculado a que la justicia está a cargo de los tribunales y que debe impartirse en los plazos y términos fijados por las leyes. -----

--- Por lo que hace a la violación procesal alegada por el recurrente en el sentido de que no se dio vista al actor incidentista respecto de la oposición del demandado incidental, lo que constituye una violación al artículo 655 del Código Procesal Civil; se estima inatendible, toda vez que obra en autos el auto firme de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -página 465 del testimonio de apelación- en el sentido de que se dicte la resolución correspondiente al incidente, cuyo auto citado no fue impugnado por el ahora apelante, de manera tal que consintió se pronunciara la interlocutoria correspondiente.-----

--- Por tanto, en términos del artículo 926 del Código Procesal Civil, la referida violación procesal quedó consentida, por lo que la misma es inatendible en apelación. -----

--- En diverso tema planteado por el disidente en cuanto a que el convenio de transacción celebrado entre las partes, no obstante su firmeza legal, debió agregarse a la demanda incidental, y que a ese respecto no coincide con el juez quien argumentó que no era necesaria su exhibición con la demanda incidental porque ya obra en autos; es infundado, pues ciertamente si dicho convenio de transacción judicial celebrado entre los contendientes y pasado ante la autoridad judicial goza de firmeza legal, y el mismo consta en autos, no había necesidad de acompañar dicho documento como anexo a la demanda incidental, con mayor razón si el actor incidentista en el escrito inicial se refirió al convenio de transacción mencionado aduciendo que se encontraba agregado a los autos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aunado a que al admitirse a trámite el incidente por auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se acordó que se admitía en los términos planteados por el incidentista; y sin que se pierda de vista que el demandado incidental produjo contestación al incidente refiriéndose y excepcionándose respecto del multicitado convenio de transacción judicial. Por ello, lo infundado del disenso en cuestión. -----

--- También es infundado el alegato relativo a que en la demanda incidental no se proporciona el nombre del contador que expidió el certificado contable y que por ello no existe certeza de que sea el mismo que se agregó a la demanda incidental. -----

--- Así se considera, en virtud de que si bien en la demanda incidental no se señaló el nombre del contador que elaboró el certificado contable del caso, sin embargo, al haber sido exhibido como anexo de la demanda, debe considerarse como parte integrante de la misma, como así ha sido sostenido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, de título: DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS; con mayor razón si de los hechos de la demanda incidental se advierte que el incidentista hace remisión expresa a los datos contenidos en dicho documento contable; de ahí que la sola falta de cita del nombre del contador que elaboró el certificado contable de la especie, no cause agravio al disidente.-----

--- Diverso motivo de inconformidad hace valer el disidente, refiriendo que son usurarios los intereses legales y moratorios a cuyo pago fue

condenado en el fallo recurrido; alegato que se sintetizó en el fallo amparista de la siguiente manera:

”... Es decir que por tratarse la actora de una Institución financiera no incurre en usura? Vea usted, como se puede decir esto cuando

** La demanda principal se reclamaba como suerte principal la cantidad de 1.094.849.87 como suerte principal, en la que se suman la deuda de los dos créditos.*

** En el incidente después de la firma del convenio se reclama la cantidad de total de*

** En el convenio se reconoce el adeudo y capitalización de intereses y se reclama la cantidad de *****.*

** Ahora, se me condena al pago de*

Pero los créditos que obvio existieron pagos fueron inicialmente por un total de:

*dos créditos uno por la cantidad de ***** y el otro crédito de ***** , pero al momento de presentar la demanda se explica que se reclama los créditos que a ese momento se adeudaban y que era por las cantidades del primer crédito la cantidad de ******

No es acaso es desproporcionado el cobro, si se parte de la idea que la deuda era mucho menor a la cual se realizaron los pagos, está claro que la deuda inicial era menor o porque razón el Juez justifica que la institución bancaria si pueda cobrar intereses legales moratorios, cobro de seguros cobro de intereses ilegalmente capitalizados.

El interés al que fui condenado a pagar, rebasa las tasas de interés del mercado en operaciones ya que para realizar su cálculo no se realizó una adecuada apreciación la que únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En este orden el interés al que fui condenado, excede lo usual en el mercado financiero, por lo cual, en el caso, la usura es notoria; ello, por constituir un detrimento grave en el patrimonio del suscrito.

Cabe señalar que el interés legal no es un parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado y menos para concluir que si lo es, deba ajustarse a ese tipo de interés. En todo caso, comparación tendría que soportarse, al menos, en tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la Nación, pero si el fin es proteger los derechos humanos aplicando el principio pro persona se debió aplicar el interés legal en los términos del artículo 1708 del código civil de Tamaulipas.

“El interés legal se determina conforme lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente hasta el tipo legal”

Artículo 1173



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Se determinará como interés legal a cubrir todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento.”

CÓDIGO DE COMERCIO

2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

2397.- Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses...”

--- Dicha inconformidad es infundada e inoperante. -----

--- Así es, en virtud que de la interlocutoria impugnada se advierte que el juzgador atendió en su conjunto los alegatos sintetizados de que se trata, habiéndolos calificado de improcedentes en el considerando cuarto, bajo los argumentos siguientes: 1). Que los intereses ordinarios y moratorios materia de la liquidación así se pactaron en la cláusula sexta del convenio de transacción judicial firme y que constituye cosa juzgada, celebrado por las partes el 16 de diciembre de 2020; 2). Que en dicho convenio de transacción judicial base de la incidencia se fijaron los porcentajes correspondientes de los intereses sobre los saldos insolutos y sobre los saldos vencidos, y que tales porcentajes corresponden a los señalados en la platilla de liquidación exhibida por la parte incidentista; y, 3). Que además, dichos intereses no son usurarios porque no exceden los límites máximos establecidos por el sistema bancario o financiero para operaciones similares a las que constituyen el adeudo del caso. -----

--- Consideraciones del a quo que no son combatidas frontalmente por el recurrente, de manera tal que dichos razonamientos merecen

subsistir y seguir rigiendo en sus términos precisamente por falta de ataque frontal por el apelante.

--- Apoya los razonamientos que anteceden, precisamente los vinculados a que el análisis de la usura encuentra su límite en la institución jurídica de la cosa juzgada, como en el caso acontecido dado que la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios del caso deriva del convenio de transacción firme que las partes celebraron el 15 de diciembre de 2020, y elevado a la categoría de cosa juzgada por resolución del 26 de marzo de 2021; la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2014920, que dice:

“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. *El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

--- Cabe agregar, que si el juzgador señaló que además de que por su naturaleza jurídica no es dable modificar un convenio de transacción judicial que goza de firmeza legal, los intereses legales y moratorios materia del incidente de liquidación del caso no son usurarios por encontrarse dentro de los límites máximos establecidos por el sistema financiero y bancario mexicano para operaciones similares; entonces, correspondía a la parte apelante señalar las precisas circunstancias por las que a su consideración los intereses legales y moratorios exceden los límites máximos que para operaciones similares autoriza el sistema bancario y financiero nacional en la época del convenio de transacción judicial del caso; carga procesal impuesta a los apelantes conforme a los artículos 946 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que prevén la obligación al recurrente de señalar y combatir en sus agravios las consideraciones sustento del fallo impugnado, aunado a que las sentencias de segundo grado encuentran su límite en el estudio y decisión sobre los agravios del disidente, sin que pueda resolverse sobre cuestiones que no fueron materia de agravios o consentidos por la parte apelante. Deber procesal que fue incumplido por el inconforme, pues se insiste, no ataca eficazmente las consideraciones del juzgador en que se apoyó para estimar que los intereses ordinarios y moratorios materia de la liquidación no resultan usurarios; por lo que el agravio a estudio se estima inoperante. -----

--- No obstante las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, y el diverso

21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Unitaria analiza las condiciones particulares respecto al pacto de intereses ordinarios y moratorios convenidos por las partes para analizar si los mismos son o no usurarios; ello, a fin de emitir pronunciamiento en cuanto a dicho tema planteado por la apelante. --

--- Para ello, se toma en cuenta el Costo Anual Total (CAT) como parámetro orientador, en el entendido que el CAT es definido por el Banco de México como un indicador del costo anual total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia, mismo que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, como son: la tasa de interés, comisiones, primas de seguros, además de otros elementos como la garantía exigida y la frecuencia de pago. -----

--- En ese sentido, de la lectura y estudio del contrato o convenio de transacción judicial base de la acción, de 15 de diciembre de 2020, de cuya cláusula SEXTA se desprende que se estableció un interés ordinario a una tasa anual del 17 por ciento, e intereses moratorios a razón de multiplicar por 1.5 veces la tasa de intereses ordinarios; se estima que tales intereses no son usurarios, pues en dicha época los indicadores del Banco de México establecían un interés que fluctuaba entre el mínimo de 11.00 y máximo de 17.07 (estas últimas asociadas al CAT), cuyos datos se obtienen de la información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, en la página [http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es)

sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es. ---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- De ahí que los intereses pactados por las partes no resultan usurarios por encontrarse dentro de los límites establecidos en el sistema financiero nacional y bancario. -----

--- Para la conclusión anterior, también se tomó en cuenta el tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en el convenio basal, el monto y plazo como parámetros guía; sin soslayar, se reitera, que el convenio de transacción judicial firmado por las partes se encuentra firme y elevado a la categoría de cosa juzgada. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria recurrida. -----

--- Por lo expuesto, fundado, y en debido cumplimiento a la sentencia de amparo de que se trata; se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala Unitaria dictó en el presente toca el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar se pronuncia la actual. -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por el demandado incidental *****, contra la interlocutoria de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que declaró procedente la condena por concepto de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios a cargo del demandado, dentro del Incidente de Liquidación de Convenio de Transacción Judicial de saldo total respecto del saldo insoluto, capital vencido, intereses ordinarios e intereses moratorios, relativo al juicio ejecutivo mercantil 273/2020, promovido por el actor incidentista

***** , ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; resultaron infundados en parte e inoperantes en otra. -----

--- **TERCERO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **CUARTO.** Comuníquese esta resolución al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, para los efectos legales consiguientes y en debido cumplimiento al fallo protector dictado dentro del juicio de amparo directo civil 64/2024. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución (cumplimiento de amparo) dictada el (JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.